

LOS VEINTE AÑOS DEL CONCORDATO

Veinte años hace se estipuló nuestro Concordato de 1953.

El anterior a él, el de 1851 entre Pío IX e Isabel II, llevó una vida sumamente azarosa; siendo víctima de dolorosas violaciones por parte del Gobierno español.

I.—VICISITUDES DEL CONCORDATO DE 1851

A los tres años de vigencia sobrevino la revolución de 1854 con Espartero y el llamado *bienio nefasto* con las múltiples y enormes transgresiones del Concordato; entre ellas la ley de 1 de mayo de 1855, desamortizadora de los bienes eclesiásticos.

Más grave crisis sufrió con la revolución *septembrina* de 1868, que destronó a Isabel II. A lo largo de los seis años siguientes se produjeron vertiginosos cambios políticos, entre ellos la primera república de once meses de vida, con cuatro presidentes. Política anticatólica, ruptura de relaciones con la S. Sede, asalto y desvalijamiento de la Nunciatura; toda suerte de atropellos por parte del populacho y del Gobierno.

La Constitución del 69 echó por tierra todos los principios concordatarios. Los proyectos de ley de 1870 y 1873 planearon la separación de la Iglesia y del Estado.

A fines de 1874 se restaura la monarquía con Alfonso XII; el cual reanudó las relaciones con la S. Sede, dándose por supuesta la subsistencia del Concordato.

Su tercera crisis sufrió con la venida de la segunda república en 1931; la cual hizo tabla rasa de él con su Constitución del 3 de diciembre y sus leyes complementarias. Pero es preciso advertir que aun diputados de los más distintos matices condenaban en las Cortes la rotura del Concordato.

II.—ANSIAS DE UN CONCORDATO NUEVO

Los diputados católicos presentaron a las Cortes Constituyentes sus votos en pro de un concordato nuevo. Aun políticos considerados de izquierda abogaban por lo mismo. Así el famoso Melquíades Álvarez, que no cesaba de propugnarle, tanto en las Cortes, como en sus discursos por diversas partes de España. ¿Qué más? Hasta el mismo Presidente Alcalá Zamora se

mostró partidario decidido de él en su discurso del 10 de octubre de 1931, combatiendo en las Cortes el malhadado artículo 24 de la Constitución.

Entonces, cuando la república pisoteaba el Concordato de 1851, la S. Sede prácticamente, por su modo de proceder, le dio por caducado, v. gr., nombrando Obispos sin contar con el Gobierno.

Nosotros mismos para hacer ambiente favorable a la idea de un nuevo Concordato, a instancias del Sr. Nuncio, en 1933 dimos un cursillo de Concordatos en la Universidad veraniega de Santander. El triunfo del Frente Popular en las elecciones de febrero de 1936; el malestar subsiguiente en toda la nación, y la guerra civil que estalló cinco meses después, disiparon por entonces toda esperanza de arreglo entre la Iglesia y el Estado.

Pero el Gobierno del Generalísimo Franco, desde sus principios, todavía en plena guerra, cuando iba consiguiendo sus triunfos y reconquistando territorios, abrigó las ansias de concordato y dio los primeros pasos para su negociación. A este fin, enterado el Conde de Jordana, Ministro de Asuntos Exteriores, del libro *Concordatos* publicado por nosotros en 1934, se apresuró en 1937 a remitirnos sin previo aviso un oficio nombrándonos Asesor del Ministerio para Asuntos con la S. Sede.

Terminó la guerra civil en 1939 con la brillante victoria de Franco. Entonces parecería llegado el momento de iniciar los preparativos para las negociaciones del Concordato. Pero lo retrasó el casi inmediato estallido de la segunda guerra mundial, que duró cuatro años (1941-45); y después aquella conjura internacional fraguada para excluir a España del concierto de las naciones.

He aquí cómo se expresaba el mismo Franco en el Mensaje del 24 de octubre de 1953 en orden a la ratificación del nuevo Concordato: "Justo es que sepa el país que, durante el quinquenio de la torpe conjura internacional contra nuestra patria, la demora en comenzar la negociación de un concordato, lejos de deberse a ningún género de supuestas resistencias por parte de la S. Sede, debióse a nuestra propia decisión de no envolver a la Iglesia, a ningún precio, en nuestras propias dificultades exteriores".

"Por eso, cuando a fines del año 50 terminó en la Asamblea de las Naciones Unidas la farsa montada contra España, sólo entonces propusimos formalmente a la S. Sede la elaboración de un acuerdo general".

Entre tanto se fueron concluyendo acuerdos parciales sobre materias muy importantes: el 7 de junio de 1941 sobre el privilegio de presentación de Obispos; el de 16 de julio de 1946 sobre provisión de beneficios no consistoriales; el de 8 de diciembre de 1946 sobre seminarios y universidades eclesiásticas; el Motu proprio de Pío XII, 7 de abril de 1947, sobre el restablecimiento de la Rota española; el Acuerdo del 5 de agosto de 1950, sobre la jurisdicción castrense. Todos estos acuerdos se incorporaron al Concordato de 1953 por vía de *remisión*.

En marzo de 1951 quedaba aprobado por las Cortes el anteproyecto oficial, que fue presentado por el Embajador Ruiz Giménez al Sumo Pontífice.

Es conmovedor este episodio que narra el mismo Ruiz Giménez: El 6 de marzo de 1951 se reunía en el palacio de Santa Cruz la Comisión interministerial para aprobar el texto definitivo del Concordato, que había de ser presentado a Su Santidad. Aquel día quiso presidir la sesión el mismo Generalísimo. Cuenta Ruiz Giménez: “Cuando habíamos terminado de perfilar el documento, el Caudillo me dijo con sobriedad: Embajador, tenga el texto, llévelo al Santo Padre, y dígame que para elaborarle se han reunido en esta mesa cinco hombres cristianos”.

Con motivo de la próxima ratificación del Concordato, dirigió el Jefe del Estado a las Cortes el 24 de octubre un Mensaje admirable, que rezuma, al par que rancio patriotismo, un hondo sentimiento católico, profundo amor y humilde sumisión a la Iglesia y a su Cabeza el Papa.

Cuán distinta ha sido la vida del Concordato actual, cuán distinta de la vida del Concordato anterior. En los veinte años ha llevado una vida plácida, tranquila. No se ha registrado ni un solo conato contra su subsistencia ni contra su integridad por parte del Gobierno ni del pueblo español.

CUMPLIMIENTO DEL CONCORDATO

Pero ¿cómo se ha cumplido? ¿Qué disposiciones han emanado de parte de la Iglesia y del Estado referentes al Concordato?

Por parte de la Iglesia disposiciones encaminadas directamente a España bajo el aspecto concordatario no se hallan. Pero la legislación general del Concilio Vaticano II para todo el mundo contiene algunas incompatibilidades con nuestro Derecho concordado. Mas ya advirtió Pablo VI que hay que guardar la legislación concordada aún en lo opuesto a lo conciliar, mientras aquella no se derogue por nuevo acuerdo de las Altas Partes contratantes (Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, 6 agosto 1966, I, n. 18 § 2).

Pero frecuentes son los documentos del Estado español relacionados con el Concordato. No es posible consignarlos aquí todos, nos limitaremos a puntos principales.

I.—CONFESIONALIDAD DEL ESTADO ESPAÑOL

Comienza el Concordato reafirmando la unidad católica con tolerancia privada de cultos, negando la libertad pública. Así el artículo 1: “La Religión Católica Apostólica Romana sigue siendo la única de la nación española, y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”.

El Protocolo final en relación con este art. 1: *Artículo VI del Fuero de los Españoles*: “La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial”.

“Nadie será molestado por sus creencias religiosas, ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica”.

En el Concilio Vaticano II Pablo VI el 7 de diciembre de 1965 dio su *Declaración sobre la libertad religiosa*. No sólo admite la tolerancia en privado, sino que proclama el derecho a la libertad religiosa; no sólo individual para cada persona; sino también social para todas las religiones, en todo el mundo.

Esta Declaración Vaticana estaba en desacuerdo con el artículo primero y principal del Concordato español.

Pero la ley de 17 de mayo de 1958, *Principios del Movimiento Nacional*, en el principio II se expresaba así: “La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la ley de Dios según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, única verdadera, y fe inseparable de la conciencia nacional, *que inspirará su legislación*”.

El Estado español, por imperativo de este principio fundamental, sintió la necesidad de modificar el artículo 6 del Fuero de los Españoles en esta forma: “La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial”.

“El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una tutela jurídica, que a la vez salvaguarde la moral y el orden público”.

Es muy de notar que esta nueva redacción había merecido previamente la aprobación de la Santa Sede.

Reconoce la Declaración de Pablo VI, n. 6, que en atención a las circunstancias peculiares de los pueblos una religión pueda ser especialmente reconocida en la ordenación jurídica de la sociedad. Así se reconoce en España la religión católica. En tal caso, advierte la Declaración, es necesario que al mismo tiempo se reconozca y respete el derecho a la libertad religiosa de todos los ciudadanos y comunidades religiosas.

Así están en perfecta armonía la doctrina del Vaticano y la nueva forma del art. 6 del Fuero de los Españoles: se reconoce la religión católica como la religión del Estado, la cual gozará de la protección oficial; y al mismo tiempo el Estado español protegerá el derecho a la libertad de las otras religiones, con juridicidad, pero salvaguardando al mismo tiempo la moral y el orden público.

En cumplimiento de este principio, el Estado español dictó la ley de *Libertad religiosa*, 28 de junio de 1967. Siguióse la Orden del 5 de abril de 1968, dando normas complementarias sobre el establecimiento de las religiones acatólicas que quisiesen establecerse en España.

Que estas disposiciones sobre la libertad religiosa no han sido letra muerta lo demuestra la multitud de sectas protestantes que en España se han instalado, y la soltura con que proceden en sus cultos y propaganda de sus

doctrinas. Asimismo el número de sinagogas judías erigidas, con los 8.000 adeptos al judaísmo.

Una buena prueba del ejercicio de esta libertad nos la da la Orden del 23 de octubre de 1967, que establece: En los centros de enseñanza los alumnos no católicos no serán obligados a recibir enseñanza católica ni a dar pruebas o exámenes de ella, ni a participar en las prácticas religiosas o en actos de culto.

Por lo que toca a la protección del Estado a la religión católica, no son pocas las disposiciones legales posteriores al Concordato. Sirvan de ejemplo las relativas a los templos.

Existía ya antes del Concordato la Junta Nacional de reconstrucción de templos parroquiales. Las Ordenes del 15 de septiembre de 1957 y 16 de mayo de 1958 mejoraron la constitución de dicha Junta.

La Ley de 27 de diciembre del 57 declaró de utilidad pública las obras de construcción y ampliación de los templos parroquiales.

Con el fin de dotar de los necesarios edificios religiosos a ciertos núcleos de población, el Instituto Nacional de la Vivienda por Circular del 14 de marzo de 1964 cede terrenos y ayuda a la construcción de edificios religiosos y viviendas para sacerdotes.

Finalmente la Ley de Bases para el régimen del patrimonio del Estado, 24 de diciembre del 62, Base XII en orden a cesiones gratuitas de bienes, considera como de interés social los templos parroquiales y los seminarios diocesanos.

II.—LA RELIGIÓN EN LA ENSEÑANZA

El tema de la enseñanza es el tema al cual suele dedicarse más extensión en los concordatos. En el nuestro ocupa tres artículos muy largos (26-28); lo cual indica la suma importancia que se da a la enseñanza y educación católica en las escuelas.

Numerosas son las disposiciones de la ley civil sobre esta materia. En cuanto a la enseñanza primaria pueden verse recogidas en el Decreto del 2 de febrero del 67, texto refundido de la Ley. Empieza sentando el principio: Como obra fundamentalmente social, la enseñanza pertenece a la familia, a la Iglesia y al Estado —reconoce a la Iglesia el derecho a crear escuelas primarias y normales con facultad de dar grados— a la vigilancia e inspección de centros públicos y privados en lo tocante a la fe y a las costumbres. En ellos se dará educación religiosa, inspirada en el dogma y la moral católica y en el derecho canónico.

Prescribese asimismo la enseñanza católica en los centros de enseñanza media y profesional (Orden 3 nov. 58; 20 nov. 59); en los centros de enseñanza técnica (Ley 20 jul. 57); en las Escuelas de Artes y Oficios (Ord. 16 mayo 62).

En el Estatuto docente de las universidades laborales (Ord. 16 ag. 58) prescribese el servicio religioso para atender al desarrollo y perfeccionamiento espiritual de los alumnos. Estará constituido de los necesarios sacerdotes-directores. Tendrán iglesia o capilla adecuada.

Por fin la educación católica se prescribe también en el Reglamento de escuelas técnicas de grado superior (Ord. 7 marzo 62)?

Así se ha preocupado el Estado español de la observancia del Concordato en materia de enseñanza.

III.—LA RELIGIÓN EN DIVERSAS INSTITUCIONES

El art. 29 del Concordato establece que el Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa; por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el Ordinario respectivo.

¿Qué ha hecho el Estado en este punto? He aquí algunas disposiciones:

Por Orden del Ministerio de Información, 14 enero 1964, en el Régimen de la Rama de Censura de películas tiene su intervención la jerarquía eclesiástica.

En el Ministerio de Información se constituye una Comisión encargada de mantener las debidas relaciones con las autoridades eclesiásticas en todas aquellas cuestiones que se refieran a materia de radiodifusión. A ella pertenece el Asesor Religioso del Ministerio (Ord. 8 nov. 58).

Se crea el Gabinete Técnico y la Asesoría religiosa (Ord. 26 nov. 62).

Dentro del Consejo Nacional de Prensa se establece la *Comisión de Información y Publicaciones Infantiles y Juveniles*, en la que habrá dos vocales de la Comisión Episcopal de Prensa e Información; y dos representantes de la Asociación Católica Nacional de Padres de Familia (Ord. 13 oct. 62).

* * *

El Concordato art. 33, dice: El Estado, de acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, proveerá lo necesario para que en los *hospitales, sanatorios, establecimientos penitenciarios, orfanatos y centros similares* se asegure la conveniente asistencia religiosa a los acogidos; y para que se cuide de la formación religiosa del personal ascrito a tales instituciones.

Indiquemos algunas muestras del cumplimiento de este compromiso por parte del Estado.

El Decreto 2 de febrero de 1956 reglamenta los servicios de *prisiones*: Los establecimientos penitenciales, dice, se organizarán a base de un régimen interno de instrucción y educación y de asistencia espiritual. Habrá en ellos

misa los días de precepto, con asistencia de la Junta de Régimen presidida por el Director, y asistiendo los funcionarios de servicio y los reclusos. Tendrán su capellán para el servicio religioso.

* * *

La Ley de 12 de mayo de 1956 ordena el *Personal de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales*. Allí figura la plantilla de capellanes.

* * *

También se ha preocupado el Gobierno del servicio espiritual de los *emigrantes*.

El Decreto de 23 de julio de 1959 organiza el *Instituto Nacional de Emigración*. A él incumbe, en cuanto esté de su parte, la asistencia religiosa de los emigrantes, tanto en sus viajes como en los lugares de asentamiento.

La Ley de 22 de diciembre de 1960 establece las Bases de la Emigración, y en la III dice: El Estado favorecerá la asistencia religiosa de los emigrantes. Asimismo facilitará la acción apostólica y protectora de los organismos de la Iglesia especializados en materia emigratoria.

Nada decimos de la asistencia espiritual de los *militares*; porque todo esto está bien provisto con el cuerpo eclesiástico castrense, bien constituido en España.

IV.—ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DE LA IGLESIA

El Concordato en el artículo 9 se extiende sobre el problema de la circunscripción de diócesis; y en el 11 sobre límites y arreglos parroquiales.

El arreglo diocesano requiere: *a)* la coincidencia posible de límites de diócesis con los límites de las provincias civiles; *b)* la eliminación de los *enclaves*, o porciones de territorios de una diócesis dentro de los linderos de otra; *c)* el contenido total de las diócesis españolas dentro de los límites nacionales, y la exclusión de jurisdicción de todo Obispo extranjero en algún territorio español; *d)* la erección de nuevas diócesis y provincias eclesiásticas y cambio de circunscripciones; *e)* contribución del Estado a la dotación de diócesis nuevas.

En este arreglo se requerirá algún previo acuerdo de ambas Altas Partes contratantes.

Arduo problema. ¿Quién pone el cascabel al gato? se decía. La constancia persistente del Nuncio Mons. Antoniutti resolvió el problema: aunque no por completo. Erigióse la diócesis de Huelva; se crearon las provincias eclesiásticas de Oviedo y Pamplona. El Estado contribuyó a la dotación y al incremento de coste que supone la elevación de categoría de Cabildos de catedrales sufragáneas a metropolitanos, etc.

Además se tenía sumo empeño en que las sedes episcopales estuviesen en las capitales de provincia. Cosa punto menos que imposible: las poblaciones pequeñas, que eran sedes episcopales, no se resignaban a perder su Obispo. ¿Qué remedio? La creación de *concatedrales*: La sede de los Obispos en dos poblaciones y con dos catedrales, llevando el nombre de ambas poblaciones: Obispo de Orihuela y Alicante, etc.

Otras poblaciones grandes, que no eran sedes episcopales y pertenecían a diócesis cuya sede episcopal caía en población pequeña, ambicionaban no ser ellas menos. Para no ser ellas menos se les asignó su concatedral. Así se llamó Obispo de Tuy-Vigo; Mondoñedo-Ferrol, etc. El incremento de coste que esto suponía, lo asumió el Estado.

En cuanto al arreglo parroquial, propone el artículo II del Concordato: a) La autoridad eclesiástica puede libremente erigir nuevas parroquias y modificar los límites de las existentes: b) Cuando estas medidas impliquen aumento de contribución económica del Estado, la autoridad eclesiástica y la estatal se pondrán de acuerdo sobre esto.

Parroquias nuevas se han erigido muchas, sobre todo en las ciudades; y su carga económica ha recaído en buena parte sobre el Estado.

V.—RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA IGLESIA

Es uno de los problemas que más han preocupado a la Iglesia española desde las desamortizaciones o usurpaciones de bienes eclesiásticos por el Gobierno en el siglo XVIII.

El Concordato, art. 4, reconoce la *personalidad civil* de todos los entes o personas morales eclesiásticas, con plena capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes materiales.

En aplicación de este artículo, para probar la personalidad eclesiástica de tales entes, dio normas el Decreto de 12 de marzo de 1959.

A esta materia se refieren los artículos 19 sobre las dotaciones de culto y clero; y el artículo 20 sobre exención de impuestos fiscales de ciertos bienes.

La *dotación de Culto y Clero* la viene pagando normalmente el Estado; el cual de vez en cuando decreta algún aumento. Véase, por ejemplo, la Orden del 3 de junio de 1970.

El artículo 20 sobre *exenciones fiscales* ha sido ya desde los principios objeto de tratos entre el Gobierno y la Nunciatura y los Obispos, en orden a su reforma. En mis frecuentes conversaciones con el Director General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia me iba el amable Director enterando del arreglo inmediato, de un día para otro; que mucho me interesaba para la inminente impresión de mi obra *El Concordato de 1953*. Tal arreglo, según él me decía, era favorable a la Iglesia. Pero al fin no se realizó. ¿Por causa de quién?

En sucesivas disposiciones sobre tributos siempre se ha tenido en cuenta el artículo 20 del Concordato. Pueden verse en el Decreto 27 de marzo de 1967.

Asimismo en las leyes civiles sobre arrendamientos de fincas rústicas y urbanas se han incluido ciertos favores a las fincas eclesiásticas (Ley 14 abril 56; 11 junio 64).

VI.—ESTATUTO DEL CLERO

No pocas disposiciones civiles nuevas se refieren al clero.

Así la Ley 20 julio 57 sobre la dotación del personal de Seminarios y Universidades eclesiásticas.

La Ley 20 julio 57, en la que el Estado reconoce a la Iglesia respecto a la enseñanza técnica los derechos docentes previstos en el Concordato.

La Orden 22 abril 57 dio reglas para el cumplimiento de penas por clérigos y religiosos; sobre todo las de privación de libertad.

En cuanto al *privilegio del fuero*, reconocido y regulado por el artículo 16 del Concordato, sucedió este caso: Fue llevada al tribunal civil, sin licencia de la S. Sede, cierta Superiora General de religiosas de derecho pontificio, a pesar de lo establecido en el artículo 16.1; apoyándose en que aquella religiosa no era *Prelado*. Suscitóse la controversia. Hubo cambio de notas verbales entre la Nunciatura y el Gobierno sobre el alcance de la palabra *Prelados* en el can. 120, § 2, y se pusieron de acuerdo en darla tal sentido. Por cierto no favorable a las religiosas (Notas 4 junio-6 julio 1957).

Así cumplieron ambas potestades el art. 35 del Concordato: La S. Sede y el Gobierno, procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que surgieren en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de este Concordato.

También sobre la colecta "Et famulos", prescrita en el art. 6 del Concordato a todos los sacerdotes españoles, para rogar por España y por el Jefe del Estado, ha habido sus tratos, especialmente después que el Concilio Vaticano introdujo en la misma la "oración común" u "oración de los fieles". Al fin se conservó como venía diciéndose desde siglos. La colecta "Et famulos" comenzó a omitirse con las nuevas innovaciones de la Liturgia, de tal suerte que hoy son poquísimos los sacerdotes que la dicen.

Pero esto no debe atribuirse a incumplimiento del Concordato por una u otra de las Altas Partes contratantes, sino al abandono particular de cada sacerdote.

VII.—EL MATRIMONIO

La Ley de 24 de abril de 1958 introdujo en el Código civil la más extensa modificación de las introducidas hasta ahora. Afecta al régimen del matrimonio *para acomodar el ordenamiento estatal al Concordato de 1953*, como

en la misma Ley se advierte. Las disposiciones de esta ley pasaron al Código civil.

Notemos el cambio más importante. Ya en el Decreto del Ministerio de Justicia 26 de octubre de 1956 se dispuso que el matrimonio civil será autorizado en el solo caso de que ambos contrayentes prueben que no profesan la religión católica (art. 1). En el artículo 41 se establecen normas para el matrimonio de los apóstatas. Aquella disposición pasó a la Ley 24 abril 1958; y de aquí al artículo 42 del Código.

Pero antes de este último paso hubo sus cambios de discrepancias entre el Nuncio y el Ministro. Por una parte el decreto admitía como válido *en el fuero civil* el matrimonio de un apóstata de la religión católica con persona acatólica celebrado *sin la forma canónica*; por otra parte, tal matrimonio es *canónicamente* nulo, según el can. 1099, § 1, 1.º. El Ministro, buen católico, lamentaba tal nulidad canónica, pero le urgían gravísimos motivos para admitir aquel matrimonio como civilmente válido. Procuró una posible avenencia, mas la S. Sede no juzgó oportuno cambiar dicho canon. Y así sin consentir *positivamente* en esa forma civil de matrimonio para apóstatas, meramente *passive* lo dejó pasar, como un acto civil al cual la ley del Estado reconoce ciertos efectos civiles. El matrimonio de los apóstatas será un matrimonio civilmente válido y canónicamente nulo.

Mas no se puede afirmar que aquel cambio del artículo 42 del Código civil esté en conflicto con el Concordato.

Por lo demás, la Comisión Pontificia para la reforma del Código canónico ha modificado ya el can. 1099, § 1, 1.º, en el sentido de que no obligue la forma canónica de la celebración del matrimonio a los apóstatas de la religión católica, que quieran casarse con persona acatólica.

Mas esta reforma todavía no ha sido confirmada y promulgada por el Papa.

Cuando tal reforma haya adquirido fuerza de ley, podrán contraer matrimonio canónicamente válido los apóstatas con personas acatólicas, aun sin guardar la forma canónica del matrimonio, casándose ante el juez civil. Y tal matrimonio tendrá valor civil y canónico.

VIII.—CUESTIONES PENDIENTES DE SOLUCIÓN EN EL CONCORDATO

Hay dos problemas en el Concordato cuya solución se deja pendiente: el régimen de capellanías y pías fundaciones (art. 12) y la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico, que asegure una congruente dotación del culto y del clero (art. 19).

El *problema de las capellanías* es complicadísimo. No mucho antes del Concilio había prometido la S. Sede estudiarle y arreglarle; pero no lo realizó. Hízose un Reglamento que esperábamos se publicaría pronto, y sería

un gran elemento para el arreglo; pero ese día no ha llegado, y el problema de las capellanías sigue sin arreglo.

* * *

La *creación del patrimonio eclesiástico* insinuado en el artículo 19 es aún más difícil. Labor ardua. Así lo reconoció el Generalísimo Franco en su Mensaje a las Cortes antes de la ratificación del Concordato: “En él establecemos el propósito de estudiar de común acuerdo la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico... No se nos ocultan las dificultades que entraña su realización...”.

Algunas tentativas para iniciar la creación de este patrimonio ya hizo el Gobierno por el artículo 16 de la Ley 23 de diciembre de 1959 de Presupuestos, con la conmutación de ciertos títulos pertenecientes a diversas diócesis. Mas la confusión de aquellos títulos era tal que no pudo disiparse y se desistió por entonces de la práctica de aquella gestión de un capital, que podía ser una partida de aquel patrimonio; y hubo que seguir con el presupuesto del culto y clero, que se consignó en el Concordato de 1851, se suprimió por la segunda república, le restableció Franco por Ley de 9 de noviembre de 1939; y le ratificó el artículo 19 del Concordato de 1953, entre tanto no se realice la creación del mencionado patrimonio.

IX.—CONCLUSIÓN

Nos llevaría muy lejos consignar aquí todos los documentos emanados del Gobierno español referentes a cada uno de los artículos del Concordato. Los aducidos muestran bien a las claras que el Estado ha sido fiel a la observancia del Concordato. No puede registrarse en la legislación un solo pasaje que pueda decirse opuesto a lo estipulado; y registrándose en cambio no pocas disposiciones legales favorables; aunque algunos pretenderían que estas fuesen más.

Es conmovedor el discurso que pronunció el Vice-Presidente del Gobierno, Sr. Carrero Blanco, en el Consejo de Ministros del 7 de diciembre de 1972, en honor del Jefe del Estado, con motivo de sus ochenta años de edad.

Nos limitaremos a copiar este párrafo, que viene a resumir lo que aquí llevamos dicho:

“De cómo la España regida por Vuestra Excelencia quiso servir a Dios sirviendo a su Iglesia, puede dar medida, aunque sólo sea en el orden material, el hecho de que desde 1939 el Estado ha gastado unos *trescientos mil millones de pesetas* en construcción de templos, seminarios, centros de caridad y de enseñanza, sostenimiento de culto, etc. Ningún gobernante, en ninguna época de nuestra historia, ha hecho más por la Iglesia católica que Vuestra Excelencia; y ello, y esto es muy importante, sin otra mira que el mejor servicio de Dios y de la Patria, al que habéis consagrado vuestra vida con ejemplar entrega”.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.